



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 248 - 2025 – MPJA

Jaén, **28 MAY 2025**

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

VISTO:

La Solicitud de fecha 11 de septiembre de 2024, por parte de José Alberto Tesén Alarcón; Informe N° 0393-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 19 de septiembre del 2024; Informe N° 1475-2024-MPJ/OGRH, de fecha 03 de octubre de 2024 e Informe Legal N° 645-2024-MPJ/OAJ, recibido el 13 de noviembre de 2024 (Expediente Administrativo T: 38237-2024), y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N.º 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, señala que la Alcaldía es el Órgano ejecutivo del Gobierno Local, siendo el alcalde su *representante legal y su máxima autoridad administrativa*. Asimismo, de acuerdo al artículo 20°, inciso 6, es atribución del alcalde: *“Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas”, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 43° de la misma ley, que prescribe: “Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”*.

Que, según el artículo 8° de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la *administración municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros que presten servicios para la municipalidad y corresponde a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto*.

Que, el artículo 37° de la Ley antes mencionada, respecto al régimen laboral, señala que: *“Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”*.

El Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: *“1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable (...)”*.

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 15° señala: *“La Contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencidos este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndose el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal”*.





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Que, el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados o de carrera y los contratados. En ese sentido, respecto a los primeros, se precisa que se encuentran comprendidos dentro de la carrera administrativa, mientras que los segundos no forman parte de la misma.

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su artículo 40 establece que: "El Servidor contratado al que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la carrera administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad. En estos casos, el periodo de servicios de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el primer nivel de ascenso en la Carrera Administrativa".

El contrato de locación de servicios es definido como la obligación de prestar servicios, durante un tiempo establecido y para un trabajo determinado a cambio de una retribución económica, de ahí que tenga un carácter oneroso. Este tipo de contrato es amparado por el artículo 1764 de Código Civil, que señala que por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

En ese mismo sentido, su carácter retributivo u oneroso se encuentra tipificado en el artículo 1767 del mismo código, señala que, si no se hubiera establecido la retribución del locador y no puede determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados.

Que, conforme a las partes que se adhieren al contrato de locación de servicio están regulados en el artículo 1764 del Código Civil, el cual establece que "por el contrato de locación de servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución"; asimismo no existe subordinación respecto al comitente: es decir, no hay un poder jurídico que implique necesariamente sujeción o poder de dirección por parte del trabajador al empleador, toda clase de servicios materiales e intelectuales puede ser materia de este tipo de contrato de acuerdo al artículo 1765 del Código Civil.

Que, conforme al plazo para este contrato puede ser determinado o indeterminado; sin embargo, que sea indeterminado puede distorsionar el contrato, pues esta es una característica de los contratos laborales. Dicho plazo está regulado en el artículo 1768 de Código Civil, donde señala que "el plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador".

Así también, siempre que no haya un perjuicio contra el comitente, el locador tiene la facultad de poder finalizar su contrato de forma anticipada, de conformidad al artículo 1769 del mismo Código, El locador puede poner fin a la prestación de servicios por justo motivo, antes del vencimiento del plazo estipulado, siempre que no cause perjuicio al comitente. Tiene derecho al reembolso de los gastos efectuados y a la retribución de los servicios prestados".

Que, en el presente caso debemos señalar que las personas que brindan servicios al estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al estado, sino que prestan servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el estado, es decir se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si complementan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 271-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de febrero del 2018, concluyó que:





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

3.2. La acumulación de tiempo de servicios se da solo en el supuesto de la progresión profesional cuando se haya prestado servicios en distintas entidades públicas y bajo el mismo régimen laboral público. Acumulación que no es posible estando en distintos regímenes laborales especiales.

Que, mediante Solicitud de fecha 11 de septiembre de 2024, signado con Trámite N° 38237-2024, el administrado José Alberto Tesén Alarcón, solicita el reconocimiento de fecha de ingreso a la Municipalidad Provincial de Jaén, bajo el fundamento de que ingresó a laborar el 12 de enero de 1996 en el área de la Sub Gerencia de Maquinaria y Equipos hasta diciembre de 1999 con servicios no personales; y a partir de enero del 2000 hasta la fecha ingresó a planillas como servicios personales, conforme consta en sus boletas de pago y su documentación anexada.

Que, mediante Informe N° 0393-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 19 de septiembre del 2024, el responsable del Área de Legajo y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remitió el Informe Escalafonario del servidor municipal José Alberto Tesén Alarcón, precisando que tiene la condición de empleado nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siendo su fecha de ingreso registrada el 02 de enero del 2000.

Que, mediante Informe N° 1475-2024-MPJ/OGRH, de fecha 03 de octubre del 2024, el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos concluyó lo siguiente: “(...) 2.1 Estando a lo peticionado por el Servidor municipal TESÉN ALARCÓN JOSÉ ALBERTO quien actualmente tiene la condición laboral de Empleado Nombrado, se advierte que la solicitud es sobre reconocimiento de fecha de ingreso a la institución de esta Municipalidad Provincial de Jaén, motivo por el cual se remite el expediente administrativo a efectos que emita opinión legal respecto a si corresponde la acumulación de los periodos solicitados por el mencionado líneas arriba, sobre el caso materia de litis (...)”.

Que, mediante Informe Legal N° 645-2024-MPJ/OAJ, recibido el 13 de noviembre de 2024, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta entidad, en su análisis fáctico jurídico señala:

“(...)”

3.5. Sobre el particular, de acuerdo a lo informado mediante el Informe N° 0393-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 19 de septiembre del 2024, el administrado Tesén Alarcón José Alberto, tiene la condición de empleado nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 y se consigna como fecha de ingreso el 02 de enero del 2000, y según su solicitud pretende se cambie su fecha de ingreso por cuanto considera que esta debe ser consignada con fecha 12 de enero de 1996, según contratos que anexa a la presente.

3.6. De los contratos presentados por el administrado, se colige que todos son contratos por servicios no personales de carácter ocasional, es decir, han sido contrataciones de carácter determinados.”

3.7. Ahora bien, de la solicitud del administrado se tiene que este solicita reconocimiento de fecha de ingreso, situación que se traduce a una acumulación de años de servicio pues pretende que sus servicios prestados y corroborados a través de los contratos de fecha 12 de enero de 1996 se agreguen y se contabilicen como fecha de ingreso.”

3.8. Sobre el particular, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 271-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de febrero del 2018, concluye: “3.2. La acumulación de tiempo de servicios se da solo en el supuesto de la progresión profesional cuando se haya prestado servicios en distintas entidades públicas y bajo el mismo régimen laboral público. Acumulación que no es posible estando en distintos regímenes laborales especiales.”

3.9. Por su parte la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, prescribe: “Artículo 15°. - La Contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos.





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Vencidos este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndose el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal”

3.10. En ese mismo sentido el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a los contratos precisa: "Artículo 40°. - El Servidor contratado al que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la carrera administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad. En estos casos, el periodo de servicios de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el primer nivel de ascenso en la Carrera Administrativa”

3.11. Como se puede colegir de la normativa expuesta, es posible la acumulación de años de servicio de contrato solo cuando estos tengan naturaleza permanente, y cuando ésta se refiera a los mismos regímenes laborales a los que pretende acumularse; de manera que dado que los contratos anexos a la solicitud son contratos por servicios no personales y de carácter ocasional no pueden ser considerados como fecha de ingreso del administrado.
(...)"

Por último, el informe legal mencionado en el párrafo anterior, en su conclusión opina lo siguiente:

(...)"

4.1. DECLARAR INFUNDADA la solicitud del administrado José Alberto Tesén Alarcón, sobre reconocimiento de fecha de ingreso a la Municipalidad Provincial de Jaén, por cuanto los contratos anexos a la solicitud son contratos por servicios no personales y de carácter ocasional que no pueden ser considerados como fecha de ingreso del mismo.

4.2 DISPONER, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en virtud a sus funciones atribuciones, realizar las acciones por corresponder a fin de subsanar los errores advertidos en el legajo del administrado solicitante de acuerdo al apartado 3.12 del presente informe legal.
(...)"

Que, visto los informes emitido por parte de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos e informe emitido por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, los cuales fundamentan, de manera sucinta, su opinión y establecen conclusiones expresas y claras, sobre todas las cuestiones planteadas, los cuales dan origen al presente acto resolutivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades contempladas en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 6 del artículo 20 y el artículo 43 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud del administrado **JOSÉ ALBERTO TESÉN ALARCÓN**, identificado con DNI N.º 27726962, sobre reconocimiento de fecha de ingreso a la Municipalidad Provincial de Jaén; por cuanto los contratos anexos a la solicitud son contratos por servicios no personales y de carácter ocasional que no pueden ser considerados como fecha de ingreso del administrado.



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la **OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, subsane los errores advertidos en el legajo del administrado solicitante de acuerdo al numeral 3.12 del Informe Legal N° 645-2024-MPJ/OAJ, recibido el 13 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la Municipalidad Provincial de Jaén, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional (www.munijaen.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, el presente acto resolutivo a **JOSÉ ALBERTO TESÉN ALARCÓN**, identificado con DNI N. ° 27726962, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Jaén, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

Dr. José Lizardo Tapia Díaz
ALCALDE

